

RESOLUCIÓN NÚMERO

MD-DIMAR

“Por medio de la cual se adicionan el Capítulo 4 Título 5 “De la Seguridad para el ejercicio de las Actividades Marítimas de Recreación y Deportes Náuticos” del REMAC 4 “Actividades Marítimas”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984; los numerales 2 y 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el numeral 12 del artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984 establece dentro de las actividades marítimas a la recreación y el deporte náutico.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales en aguas Colombianas.

Que el artículo 110° del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que las naves deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las reglamentaciones.

Que el artículo 112° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima como Autoridad Marítima, la función de ejercer la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y los convenios internacionales aplicables en Colombia.

Que las naves tipo **Jet Car** y **Jetboard** constituyen una modalidad emergente de nave menor destinada a actividades recreativas, deportivas y turísticas, cuyo crecimiento exige la adopción de estándares mínimos de seguridad operacional.

Sede Central

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Adicionar a la Parte 1 Definiciones del REMAC 4 “Actividades Marítimas”. las siguientes definiciones:

Jetcar Es nave menor de recreo motorizada, que combina propulsión por chorro (tipo jet) con una carrocería de un automóvil deportivo lujo.

Jetboard Es una nave menor en forma de tabla de surf de alto rendimiento con motor de gasolina, e integrado con una turbina que impulsan la tabla.

ARTÍCULO 2°. adicionar el Capítulo 4 Título 5 “De la Seguridad para el ejercicio de las Actividades Marítimas de Recreación y Deportes Náuticos” del REMAC 4 “Actividades Marítimas” , el cual quedará así:

(...)

REMAC 4

ACTIVIDADES MARITIMA

TÍTULO 5

SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

CAPÍTULO 4

ARTÍCULO 4.2.5.4.1. Objeto. -Establecer los requisitos técnicos, operacionales y de seguridad que deberán cumplir las embarcaciones tipo Jet Car para su matrícula, certificación y operación.

ARTÍCULO 4.2.5.4. 2..- La presente resolución aplica a todas las naves tipo Jet Car que operen bajo bandera colombiana o desarrollen actividades recreativas, deportivas o comerciales en aguas jurisdiccionales colombianas.

ARTÍCULO 4.2.5.4. 3..-ESTABILIDAD Para la verificación de la estabilidad para las naves tipo JET CAR se debe allegar la documentación que especifique:

Sede Central

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

1. La norma y criterios de estabilidad que cumple la nave y método utilizado para determinar el centro de gravedad.

La documentación para este tipo de naves podrá ser el MANUAL DEL PROPIETARIO desarrollado por el fabricante, especificando la información anterior, o un documento de una autoridad marítima o laboratorio, que haya realizado las pruebas o comprobaciones correspondientes.

Si el manual del propietario no contiene esta información, para la verificación de la estabilidad, se deberá, enviar los resultados de las siguientes pruebas:

1.1. Determinación del centro de gravedad y desplazamiento en rosca de la unidad. Esto se determina por alguno de los métodos citados a continuación:

o **Realizar un experimento de inclinación.** Con esta información se deberá realizar la cartilla de estabilidad, demostrando que las curvas GZ cumplen los requisitos de estabilidad ordenados en el código de estabilidad sin avería, hasta un ángulo de escora de 30°. Esta actividad debe ser desarrollada por un ingeniero Naval y con supervisión de un inspector de DIMAR.

o **Determinación del Periodo de balance:** Para naves de eslora igual o menor de 6m, el experimento de inclinación podrá omitirse si para la condición de máxima carga, se demuestra que el período de balanceo en segundos (de un lado y de vuelta al mismo lado) es menor o igual a la manga de la embarcación en metros. Esta prueba debe ser supervisada por un inspector de DIMAR.

1.2. Prueba de escora. En condiciones de carga máxima, la embarcación no zozobrará ni se inundará si todas las Requisitos técnicos

ARTÍCULO 4.2.5.4.4.- ESTRUCTURA. -Para la verificación de la resistencia estructural de la nave para las naves de recreo o deportivas se acepta que mínimo en el MANUAL DEL PROPIETARIO elaborado por el fabricante, especifique que norma se tuvo en cuenta para el diseño del escantillonado y la categoría de Diseño que cumple la nave.

Si esta información no se encuentra en el manual del propietario, se debe enviar las memorias del cálculo de escantillonado detallando la norma que se siguió, y adicionalmente; para naves de fibra de vidrio, los resultados de los ensayos del laboratorio de las pruebas realizadas a probetas del laminado usado para la construcción del casco y estructuras, con el fin de determinar las propiedades mecánicas de este.

ARTÍCULO 4.2.5.4. 5.- Flotabilidad. Para la verificación de la flotabilidad de las naves de recreo o deportivas se acepta que mínimo en el MANUAL DEL PROPIETARIO elaborado por el fabricante, especifique que norma se tuvo en cuenta para el cumplimiento de este requerimiento y se envíe el documento donde el laboratorio que efectuó las pruebas.

Sede Central

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Todos los aspectos anteriores podrán venir detallados en el manual del propietario o en documentos aparte que certifiquen el cumplimiento de los aspectos anteriores, detallando el estándar de cumplimiento. -

ARTÍCULO 4.2.5.4. 6.- Equipamiento mínimo obligatorio Toda nave tipo Jet Car y Jetboard deberá portar como mínimo:

AGUAS PROTEGIDAS	
DISTINTIVOS	1. Etiqueta o Stiker de la Bandera de Colombia 2. Marcas de identificación (Nombre y N° Matrícula) 3. NIC
NAVEGACIÓN	1. Compás magnético 2. Luces de navegación
COMUNICACIONES	1. VHF portátil

EQUIPO DE SEGURIDAD	1. Chalecos salvavidas cada uno con silbato amarrado 2. Remos Retráctil que en los extremos cuente con gancho bichero 3. Extinguidor ABC de 5 Lbs (1) 4. Botiquín básico 5. Herramientas básicas 6. Linterna 7. Espejo o heliógrafo 8. Achicador 9. Equipo de fondeo (puede ser ancla de capa) 10. Corneta Neumática (si no tiene pito)
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN	1. Recipiente para basura

Sede Central

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

1. La verificación técnica de la documentación técnica que aporten los propietarios de las lanchas “JET CAR” y “JETBOARD” deberá ser evaluada y aprobada solo por el Grupo Técnico SUBMERC.
2. Las lanchas “JET CAR” y “JETBOARD” quedarán catalogadas solo para realizar navegación en Aguas Protegidas
3. Las lanchas “JET CAR” y “JETBOARD” deberá contener un espacio para almacenar el equipo de seguridad.
4. El operador de las lanchas “JET CAR” y “JETBOARD” deberá poseer cordel de seguridad de apagado automático del motor afirmado al cuerpo, a efectos de desconectarlo en caso de caída.
5. El operador de las lanchas “JET CAR” y “JETBOARD” deberá contar con licencia de navegación como: motorista costanero o como mínimo un carné expedido por la Autoridad Marítima como: operador deportivo motonáutico (Res. 733 de 2025, Art. 4.2.5.1.7)
6. Las lanchas “JET CAR” y “JETBOARD” que deseen alquilarse deberán estar afiliadas a Empresas de Deportes Náuticos con LEC expedida por la DIMAR y la cual requerirá de un Concepto previo favorable emitido por la Capitanía de Puerto donde deseen operar y ejercer su actividad comercial.
7. Otras medidas de seguridad en la operación de lanchas “JET CAR” y “JETBOARD” serán aplicables las indicadas en la Resolución 408 de 2015 Art. 16.

ARTÍCULO 4.2.5.4. 7.- Área de navegación. - Las naves tipo Jet Car únicamente podrán operar en **aguas protegidas**, previa evaluación de seguridad efectuada por la Capitanía de

ARTÍCULO 4.2.5.4. 8.- Competencia del operador. -El operador deberá poseer licencia de motorista costanero.

ARTÍCULO 4.2.5.4. 9.- Licencia de Explotación Comercial. -Las naves destinadas al alquiler o prestación de servicios turísticos deberán estar vinculadas a una empresa de deportes náuticos con Licencia de Explotación Comercial vigente expedida por la DIMAR.

ARTÍCULO 4.2.5.4. 10. Velocidad autorizada. – Las naves Jetcar y Jetboard deberán desplazarse hasta una velocidad máxima de 20k/h. - 10.7991 Kt.

ARTÍCULO 2º. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Sede Central

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Contralmirante **Hermann Aicardo León Rincón**
Director General Marítimo (E)

Enfoque de "Small Craft Safety"

Las autoridades marítimas de Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y la Unión Europea aplican criterios equivalentes para embarcaciones recreativas de pequeño porte, priorizando:

- Estabilidad.
- Flotabilidad positiva.
- Maniobrabilidad.
- Equipos de emergencia.
- Certificación técnica del fabricante.

Esta argumentación permite sustentar la resolución no solo en las resoluciones DIMAR citadas en la Circular CR-20250111, sino también en estándares internacionales de seguridad marítima ampliamente reconocidos.

Sede Central

Dirección Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá, D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia